



04

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3812-2004-AA/TC  
TRUJILLO  
GRACIELA ELISA PORTILLA DE ALFARO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Graciela Elisa Portila de Alfaro contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 97, su fecha 28 de setiembre de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 11457-GRNM-IPSS-87, de fecha 18 de diciembre de 1987, que le concede pensión de viudez; se emita una nueva resolución bajo los alcances de la Ley N.º 23908, que establece una pensión mínima equivalente a tres sueldos mínimos vitales y la indexación o reajuste trimestral; y se disponga el pago de las pensiones devengadas dejadas de percibir.

La ONP contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria. En cuanto al derecho de indexación automática, sostiene que se debe respetar el criterio del Tribunal Constitucional, el cual dispuso que este sólo fue aplicable hasta el 31 de noviembre de 1991.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 3 de marzo de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que al haber fallecido el beneficiario de la pensión de invalidez, el derecho del causante ha caducado y, en consecuencia, la pensión de viudez de la recurrente ha sido calculada de acuerdo a ley.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirma la apelada, por considerar que la recurrente no se encuentra comprendida en la Ley N.º 23908, por cuanto percibe pensión de sobreviviente y a su vez gozaba pensión de invalidez.

### FUNDAMENTOS

1. La demandante pretende que se reajuste su pensión de viudez en una suma equivalente al 100% de la pensión de jubilación de su cónyuge causante, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 23908.
2. Conforme se aprecia de la Resolución N.º 11458-GRNM-IPSS-87, de fecha 18 de diciembre de 1987, obrante a fojas 2 de autos, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 5 de junio de 1987 –fecha de fallecimiento de su cónyuge causante–, correspondiéndole el beneficio de la pensión mínima al 100%, según lo dispone el artículo 2º de la Ley N.º 23908, hasta el 18 de diciembre de 1992, criterio expuesto y fundamentado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2409-2004-AA/TC y otras expedidas por este Tribunal en casos similares.

#### **Del Reajuste de las pensiones**

3. El artículo 4º de la Ley N.º 23908 señala que “(...) el reajuste de las pensiones a que se contrae el artículo 79º del Decreto Ley N.º 19990 y los artículos 60º a 64º de su Reglamento se efectuará con prioridad trimestral, teniéndose en cuenta las variaciones en el costo de vida que registra el índice de precios al consumidor correspondientes a la zona urbana de Lima”.
4. El artículo 79º del Decreto Ley N.º 19990 prescribe que los reajustes de las pensiones otorgadas serán fijados, previo estudio actuarial, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida, y en ningún caso podrá sobrepasarse el límite fijado por el artículo 78º, por efecto de uno o más reajustes, salvo que dicho límite sea a su vez reajustado. Igualmente, los artículos 60º a 64º de su Reglamento también se refieren a que dicho reajuste se efectuará en función de las variables de la economía nacional.
5. Por tanto, este Tribunal considera necesario precisar que el reajuste de las pensiones está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y no se efectúa en forma indexada o automática. Ello fue previsto desde la creación del sistema y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado, se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.



90

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3812-2004-AA/TC  
TRUJILLO  
GRACIELA ELISA PORTILLA DE ALFARO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda.
2. Ordenar que la demandada reajuste la pensión de jubilación de la demandante de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando los devengados e intereses legales que correspondan, siempre que, en ejecución de sentencia, no se verifique el cumplimiento de pago de la pensión mínima de la Ley N.º 23908, durante el periodo de su vigencia.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido al reajuste automático de la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO

*Bardelli.*

**Lo que certifico:**

*Figallo*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)